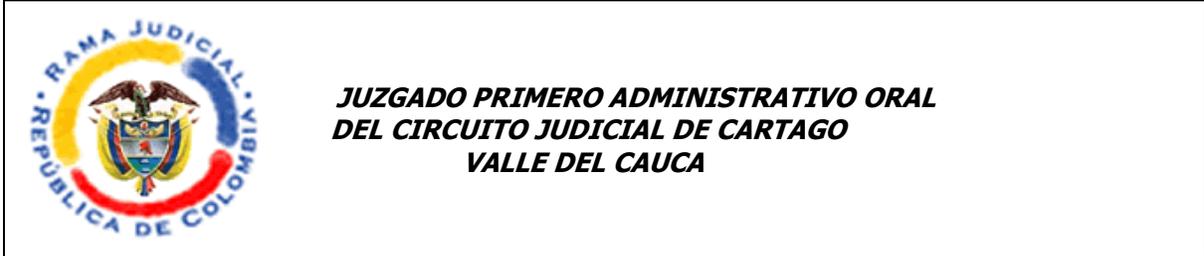


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 321 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 969**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00136-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **BLANCA STELLA SALDARRIAGA**  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 317 a 320 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** el auto interlocutorio proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2019 (fls. 304 a 306)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 162 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 968**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00258-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **ALBERTO SEGURA CORREA**  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 154 a 157 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 431 proferida por este juzgado el 10 de diciembre de 2013 (fls. 113 a 116)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.184

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación y una vez revisada, se observa que posterior al folio 689 la foliatura se hizo de manera equivocada por lo que ésta se deja encerrada en un círculo y se procedió a enrefoliar; por lo tanto el expediente consta de tres cuadernos con 705 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria.



**Auto sustanciación No. 967**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00454-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **LUZ NEY AGUIRRE MARTINEZ**  
DEMANDADO: INSTIUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 689 a 698 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** la Sentencia No. 114 proferida por este juzgado el 22 de abril de 2014 (fls. 646 a 652)

En firme el presente proveído, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.184

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019

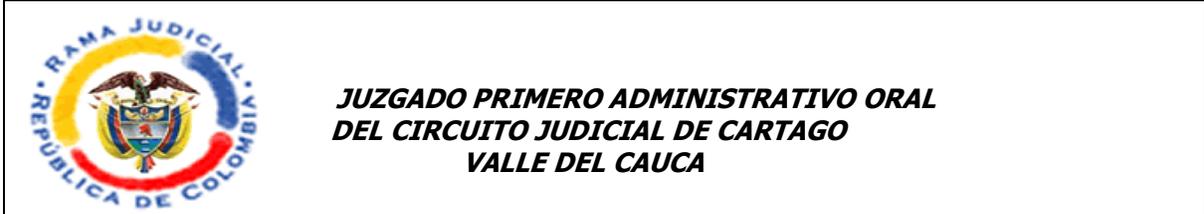
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 259 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 966**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00297-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **ADIELA MORENO CAICEDO**  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 238 a 249 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** la Sentencia No. 135 proferida por este juzgado el 21 de julio de 2016 (fls. 171 a 185)

En firme el presente proveído, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.184</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 291 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 965**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00078-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **OTONIEL MILLAN GARCIA**  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 272 a 281 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** la Sentencia No. 152 proferida por este juzgado el 17 de agosto de 2016 (fls. 203 a 218)

En firme el presente proveído, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.184</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 277 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 964**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00082-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **MARIA CRISTINA CAIRASCO DE GARCIA**  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 257 a 267 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** la Sentencia No. 133 proferida por este juzgado el 21 de julio de 2016 (fls. 192 a 206)

En firme el presente proveído, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.184</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 129 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 963**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00126-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA MONTOYA DE OSORIO**  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 115 a 120 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 044 proferida por este juzgado el 22 de marzo de 2018 (fls. 83 a 87)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.184</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 167 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 962**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00120-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **MARIA CECILIA PALACIO OLAYA**  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 152 a 157 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 040 proferida por este juzgado el 15 de marzo de 2018 (fls. 83 a 87)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.184

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 128 folios. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 960**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-01019-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **MARIA ERIKA VALENCIA LUCIO**  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 113 a 118 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 170 proferida por este juzgado el 16 de noviembre de 2017 (fls. 87 a 92)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

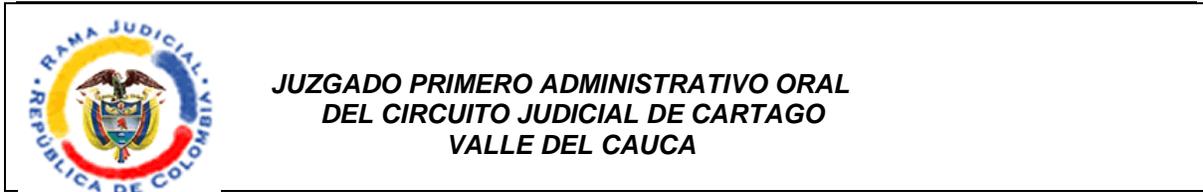
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.184</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo al señor juez que en Audiencia de Pruebas del 31 de octubre de 2019 se corrió traslado del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual se efectuó el 31 de octubre de 2019 (fls. 670-671). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **843**

<b>PROCESO</b>	76-147-33-33-001-2017-00012-00
<b>DEMANDANTES</b>	URIEL GIOVANNY YARA OCHOA Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de queja (fls. 670-671) en contra de la decisión que declaró tener como improcedente el dictamen pericial rendido por los peritos, Orlando Posada Orrego y Mauricio Cardona Ospina, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y 353 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se concede el recurso y ordena la remisión de las copias de las piezas pertinentes por secretaría, para lo que el apoderado deberá suministrar a la secretaría del despacho lo necesario dentro del término de cinco días a partir de la notificación de la presente decisión, copia de las siguientes piezas procesales: De la demanda (fls. 276-351 y 368-371), el auto admisorio de la demanda (fls. 372-373), Acta de Audiencia Inicial No. 079 del 17 de mayo de 2018 y DVD de la misma (fls. 470-473), Acta Audiencia de Pruebas No. 066 del 17 de septiembre de 2019 y DVD de la misma (fls. 655-657), Dictamen Contable del 20 de septiembre de 2019 suscrito por los peritos de la Universidad del Valle, sede Cartago – Valle del Cauca (fls. 658-660), Acta Audiencia de Pruebas No. 074 del 31 de octubre de 2019 y DVD de la misma (fls. 669-671) y el presente auto. En caso que no lo hiciera el recurso se declarará desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que en el escrito de demanda presentado, la parte demandante, solicita SUSPENSIÓN PROVISIONAL (fls. 10 del expediente) del acto acusado, consistente en declarar la Nulidad Total de la Resolución 007 de 05 de abril de 2019 “Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria a concurso de mérito para la conformación del registro de elegibles del personero municipal de Argelia- Valle del Cauca”, proferida por dos (2) miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Argelia (V).

Cartago – Valle del Cauca, noviembre 12 de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 959

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00177-00  
DEMANDANTE (S) BERNARDO DE JESUS BUSTAMANTE SANCHEZ.  
DEMANDADO MUNICIPIO DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar para admisión la demanda presentada, por el señor Bernardo de Jesús Bustamante Sánchez, en contra del Concejo Municipal de Argelia-Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de la Resolución 007 del 5 de abril de 2019 “Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria a concurso de mérito para la conformación del registro de elegibles del personero municipal de Argelia-Valle del Cauca” proferida por esa Corporación.

Por lo anterior, y como quiera que en esta actuación igualmente se realiza solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional del acto demandada, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto, en la misma fecha que se profiere el respectivo auto admisorio, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días al municipio de Argelia – Valle del Cauca, de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución 007 del 05 de abril de 2019 “Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria a concurso de mérito para la conformación del registro de elegibles del personero municipal de Argelia-Valle del Cauca”, la cual se aduce fue proferida por dos (2) miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Argelia (V), para que la demandada se pronuncie sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.
2. Informar al representante de la entidad demandada, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

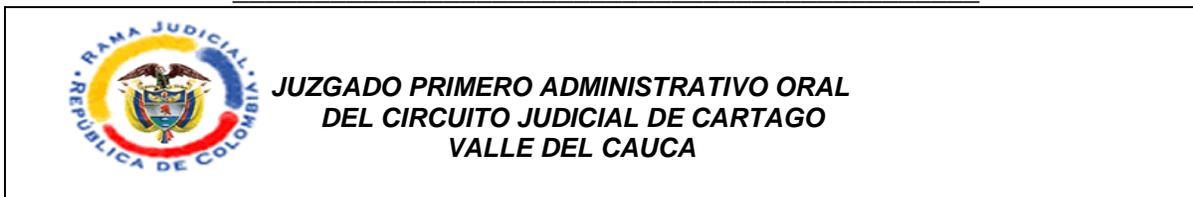
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez las presentes diligencias, pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 23 de octubre de 2019, que negó medida cautelar consistente en la suspensión de los actos demandados en esta actuación. Es de anotar que al referido recurso de reposición se imprimió el trámite pertinente de acuerdo a la constancia que antecede (fl. 315 del expediente), pronunciándose oportunamente la parte demandada respecto al mencionado recurso (fl. 316 y siguientes del expediente).

Cartago – Valle del Cauca, noviembre 12 de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **829**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00036</b> -00
DEMANDANTE	AGROPECUARIA LAS CABUYAS ASTRID DE LONDOÑO Y CIA S.C.A
DEMANDADO(a)	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 23 de octubre de 2019 (fls. 306 y siguientes del expediente), por medio del cual el despacho negó la suspensión provisional del actos acusados, consistente en la imposición de una sanción de multa pecuniaria en contra de dicha Sociedad Agropecuaria Las Cabuyas -Astrid de Londoño y compañía S.C.A, y la decisiones administrativas que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestas con aquellas.

Sostiene el recurrente (fls. 311 y siguientes), que resulta claro con el memorial que solicita la medida cautelar, que los actos demandados vulneran normas superiores, como el artículo 29 de la Carta Política, el artículo 277 del Código General del Proceso, y los artículos 41 y 47 de la Ley 1437 de 2011, describiendo concretamente la normatividad afectada en relación con las acciones y omisiones predicables de la entidad accionada desplegada por la CVC en el desarrollo del Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Posteriormente, y después de describir los aspecto puntuales que considera relevantes por los que pretende soportar la medida solicitada, y de relacionar la jurisprudencia que considera pertinente para el asunto, reiterando el perjuicios y daños sufridos con el pago de la multa acorde con el acuerdo de pago celebrado con la C.V.C que mensualmente cancelan, afectándosele su patrimonio y buen nombre, al haber sido sancionado en un proceso que violentó del procedimiento administrativo, por lo que reitera se acceda a la medida preventiva impetrada.

Por su parte, la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, refiere que ya con anterioridad se pronunciaron respecto a la solicitud de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, oponiéndose a la misma y motivando las razones de hecho y de derecho por las cuales no era factible, conducente, ni conveniente decretar la medida cautelar deprecada.

Que respecto a la solicitud de suspensión provisional, asevera que es preciso analizar lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA de la Ley 1437 de 2011, que refiere los requisitos para decretar la medida, debiendo el demandante realizar la confrontación del análisis del acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas, de suerte que del cotejo resulte evidente y notoria la ilegalidad del acto administrativo, pero que se observa una mera solicitud fundamentada en aspectos subjetivos más no en derecho, pues no se evidencia la confrontación o cotejo que obliga la ley para estos casos. Agrega que adicionalmente tampoco aparecen acreditados los demás requisitos que señala el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la referida medida, no observándose que con la medida se pueda afectar el interés público, tampoco se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable, además no se vislumbra que la sentencia, en caso de ser favorable al demandante, sus efectos sean nugatorios, pues el acto demandado es de carácter particular y concreto, el cual contiene una obligación de pagar una suma de dinero, la cual puede ser restituida en caso de no haberse pagado. También alude que prácticamente los fundamentos de la solicitud de medida cautelar, son los mismos que se alegan en la demanda, siendo improcedente para el despacho discutir y estudiar en esta instancia la situación planteada, por ser parte del fondo del asunto.

Termina haciendo referencia y rebatiendo los hechos que aduce la parte accionante como fundamentos constitutivos de la medida cautelar deprecada, solicitando la denegatoria del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 408 del 23 de octubre de 2019, y se proceda a confirmar el mismo.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El despacho debe afirmar frente a lo sostenido por el abogado recurrente, acogiendo lo expuesto por la parte demandada, que no encuentra nuevas razones jurídicas que deban ser consideradas para reponer el auto que se recurre, toda vez que observado el sustrato de una controversia relativa a la aplicación de normas, es solo del resultado de la aplicación de reglas hermenéuticas, soportadas en las pruebas que acrediten la pertinencia de la adopción de régimen sancionatorio u otro, que puede dirimirse el litigio, mas no de una observación de primera mano, que justamente por ello, en este caso no arroja una clara oposición entre la actuación atacada y el orden constitucional y legal. Si bien para la parte demandante existe plena claridad respecto a la violación de normas que regulan el procedimiento sancionatorio ambiental, afectándose su derecho constitucional al debido proceso, alegada la vulneración a diferentes normas del Código General del

Proceso y el CPACA, para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la acusaciones de la parte demandante respecto a la violación del mencionado procedimiento surgen de apreciaciones subjetivas, ya que esa entidad ha procedido aplicar la normatividad correspondiente para esta clase de actuaciones, como es la Ley 1333 de 2009, y no la Ley 1437 de 2011, explicando brevemente de su posición jurídica en este sentido, soportando su criterio en relación con la no ocurrencia del fenómeno de la caducidad alegada por la parte actora. Estima además, la Corporación demandada que, a diferencia de lo aludido por la parte demandante, que el elemento “irremediable” del perjuicio que se alega para soportar la pertinencia de la suspensión provisional, como lo es la asunción del pago de la multa, siendo procedente la eventual devolución de los dineros en caso sentencia favorable, de entrada la desvirtúa.

Sin perjuicio de la reiteración acerca de no haber encontrado los presupuestos de viabilidad de la medida de suspensión provisional, refrendando en lo sustancial que corresponde a la parte interesada aportar los elementos de juicio que permitan dar la apreciación directa y evidente de la vulneración que la actuación impugnada ha operado sobre el orden jurídico, cuando el ejercicio de la jurisdicción debe involucrar, como en el *sub judice*, evaluaciones y valoraciones de orden hermenéutico y probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda, la procedencia y necesidad inminente de adoptar la medida cautelar invocada no encuentra argumentos nuevos ni valederos para variar la posición asumida en la providencia recurrida, en el virtud de no encontrarse en este momento consolidados los presupuestos para su decreto. Tal como es el argumento central del juzgado, la controversia jurídica propuesta se debe resolver previo el desarrollo de este proceso judicial, escenario previsto justamente para el ejercicio de las requeridas valoraciones interpretativas y probatorias.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

1. No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 408 del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados, de conformidad con lo expuesto.
2. Continúese con la etapa procesal correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, la presente demanda para estudiar lo pertinente respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 849

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00167-00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ALCALA – VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADO: WILLIAM VELASQUEZ VILLA  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

El municipio de Alcalá- Valle del Cauca, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición presenta demanda en contra del señor William Velásquez Villa, con el fin de que se declare al demandado judicialmente responsable por haber dado lugar a la configuración y actualización de las causales de nulidad de las resoluciones No. 027 de enero 18 de 2019, mediante la cual se declaró insubsistente un nombramiento y otra, en los términos establecidos en la sentencia No. 171 del 4 de junio de 2014 dictada por este estrado judicial, modificada por el numeral 3 de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2015, dentro del proceso radicado 76-147-33-33-001-2013-00006-00 de nulidad y restablecimiento adelantado en el Juzgado 1 Administrativo de Cartago por el señor Alfonso Loaiza López en contra del Municipio de Alcalá-Valle del Cauca. Igualmente solicita se condene el ex funcionario mencionado, a pagar las sumas de dinero que el Municipio de Alcalá-Valle del Cauca pagó en cumplimiento de las proferidas dentro del proceso ya mencionado, y cuyo valor se describe en la respectiva demanda.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al señor WILLIAM VELASQUEZ VILLA, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

3. Córrese traslado de la demanda al señor WILLIAM VELASQUEZ VILLA, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Manuel Alberto Cardona Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.064 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.218 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 74).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, para efectos de estudiar la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre 12 de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 842

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00177-00
DEMANDANTE (S)	BERNARDO DE JESUS BUSTAMANTE SANCHEZ.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA
EDIO DE CONTROL	NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar para admisión la demanda presentada, por el señor Bernardo de Jesús Bustamante Sánchez, en contra del Concejo Municipal de Argelia-Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de la Resolución 007 del 5 de abril de 2019 “Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria a concurso de mérito para la conformación del registro de elegibles del personero municipal de Argelia-Valle del Cauca” proferida por esa Corporación.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El despacho frente a la petición anterior, considera que no es procedente tener en las diligencias como parte pasiva al Concejo Municipal de Argelia – Valle del Cauca, toda vez que carece de representación judicial que le permita ser demandado directamente.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza del medio control, que involucra un tema de interés general, el despacho redirigirá la presente actuación teniendo como demandado al Municipio de Argelia-Valle del Cauca, la cual tiene la capacidad jurídica para actuar en representación judicial de la corporación mencionada, asimismo y, por tener interés directo en el resultado del proceso, por haber sido la corporación la que expidió la Resolución demanda, se acudirá a la posibilidad que le otorga el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup> ordenando que se notifique al Presidente del Concejo Municipal de Argelia – Valle del Cauca, la admisión de la presente demanda, advirtiéndole que de tener interés en las resultados del proceso puede acudir solicitando se

---

<sup>1</sup> Artículo 171. *Admisión de la demanda.* El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

...

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado como lo permite el artículo 223 del CPACA<sup>2</sup> en este tipo de demandas.

Vale aclarar que la anterior decisión no configura la integración de un Litis Consorte Necesario, por cuanto la persona a la que se notificará está en libertad de acudir o no al proceso.

De otro lado, el despacho dará aplicación al numeral 5<sup>3</sup> y al párrafo transitorio del artículo 171<sup>4</sup> del CPACA y otros complementarios, informando a la comunidad sobre la existencia del proceso para lo que se publicará un aviso en la página web de la Rama Judicial.

Con las precisiones anteriores, una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### RESUELVE

3. Disponer como parte demandada, en las presentes diligencias, al Municipio de Argelia-Valle del Cauca, y negar esta calidad al Concejo Municipal de la misma entidad territorial, de conformidad a lo expuesto anteriormente.
4. Admitir la demanda.
5. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Argelia – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
6. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
7. Notifíquese en la misma forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>2</sup> Artículo 223. *Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad.* En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

<sup>3</sup> 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

<sup>4</sup> Párrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

8. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
9. Notifíquese al Presidente del Concejo Municipal de Argelia – Valle del Cauca, la admisión de la presente demanda, advirtiéndole que de tener interés en los resultados del proceso puede acudir solicitando se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado como lo permite el artículo 223 del CPACA en este tipo de demandas.
10. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
11. Ordenar por secretaría la publicación de un aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, en los términos dispuestos en esta actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**



**Auto Interlocutorio No.848**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00261-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>JESUS HUBERTO PEÑARANDA LOPEZ</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El Señor JESUS HUBERTO PEÑARANDA LOPEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **26 DE FEBRERO DE 2019**, originado en la petición presentada el **26 DE NOVIEMBRE DE 20178**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>5</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15-16).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.184</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA SECRETARIA</p>
--

<sup>5</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**



**Auto Interlocutorio No.847**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>IDALBA MEDINA ZULETA</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora IDALBA MEDINA ZULETA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **26 DE FEBRERO DE 2019**, originado en la petición presentada el **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>6</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15-16).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA SECRETARIA</p>
---

<sup>6</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**



**Auto Interlocutorio No.846**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00263-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>CLAUDIA MILENA MOLINA HENAO</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora CLAUDIA MILENA MOLINA HENAO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **27 DE ENERO DE 2018**, originado en la petición presentada el **27 DE OCTUBRE DE 2017**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>7</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15-16).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.184

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA

<sup>7</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**



**Auto Interlocutorio No.845**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00272-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>OLGA AMPARO GONZALEZ ROJAS</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora OLGA AMPARO GONZALEZ ROJAS, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **25 DE DICIEMBRE DE 2018**, originado en la petición presentada el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>8</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 14-15).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.184</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA SECRETARIA</p>
--

<sup>8</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de noviembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**



**Auto Interlocutorio No.**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00273-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>OLGA LUCIA DIAZ CAMACHO</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora OLGA LUCIA DIAZ CAMACHO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **26 DE FEBRERO DE 2019**, originado en la petición presentada el **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>9</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 16-17).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.184</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA SECRETARIA</p>
--

<sup>9</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, noviembre 12 de 2019. A despacho del señor Juez, oficio 3812 del 11 de octubre de 2019, recibido el 12 de noviembre de 2019, a las 11:30 de la mañana, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona-Norte de Santander, y mediante el cual informan que mediante auto del 30 de septiembre de 2019 dispusieron decretar el embargo de los derechos o créditos que sean reconocidos y/o consignados a favor de los demandados Fernando Daniel Arias Madrigal, dentro del proceso radicado No. 76-147-33-33-001-2015-01006-00. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 850

Cartago-Valle del Cauca, noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:

Radicación	76-147-33-33-001-2015-01006-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
Demandante	FERNANDO DANIEL ARIAS MADRIGAL
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concreto el oficio 3813 del 11 de octubre de 2019, pero recibido en este estrado judicial el día de hoy, a las 11:30 de la mañana, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona-Norte de Santander, el despacho hace saber que de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, se considera perfeccionada la anterior solicitud de embargo desde la fecha de recibo de la anterior comunicación, y es así que en cumplimiento de la misma, se ordena, primero, comunicar esta situación, por secretaría, al estrado judicial de origen de la solicitud de la medida, segundo, ordenar oficiar, a la entidad demandada en estas diligencias, es decir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la presente solicitud de embargo de los derechos reconocidos en la sentencia No. 101 de septiembre 18 de 2019, proferida en el proceso radicado 76-147-33-33-001-2015-01006-00 de nulidad y restablecimiento del derecho a favor del señor Fernando Daniel Arias Madrigal en contra de esa entidad, para que tome atenta nota de este embargo (se anexa copia de la solicitud), y tercero, disponer que en caso de solicitarse copias de la sentencia proferida en estas diligencias, se dejará constancia en las mismas, de la existencia de la presente solicitud de embargo requerida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona-Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ

Juez